



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	10319442
EXP. N°	6225261



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 139 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 17 MAR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 125-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 10 de marzo de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del Memorando N° 3615-2025-GRJ/SG, de fecha 17 de noviembre del 2025, por medio del cual el Sub Director de Recursos Humanos Lic. Juan Joseph Chávez Sánchez, remite copia certificada de la Resolución de Secretaría General N° 008-2025-GRJ/SG por el cual RESUELVE con AUTORIZAR, LA RECOMPOSICION, del expediente administrativo, solicitando al responsable del expediente de la reconstrucción adjunte las copias que tiene en su poder a fin de certificarlas y vuelvan a ser nuevamente el expediente, Así mismo, se remite los actuados para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para que determine si corresponde o no iniciar Proceso Administrativo Disciplinario; adjuntando el expediente en (26) folios;

Que, con el Informe Técnico N° 867-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 13 de noviembre del 2025, por el cual el Ing. Alfred R. Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras solicita acciones de reconstrucción de expediente de la Empresa ROQUIME ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.L por el SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE LETREROS DE SEÑALIZACION PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSIBILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN CON CUI N° 2597982;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de la revisión preliminar a los documentos y antecedentes que fueron remitidos a la STPAD, se identifica al presunto infractor:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	72625252	SUB GERENTE DE OBRAS	CARGO DE CONFIANZA	PSJ. SAN ANTONIO N°127- EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) ejerciendo funciones públicas, en el cargo de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, 03 de octubre del 2025;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:





Gobierno Regional de Junín



- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a través del memorando N° 3615-2025-GRJ/SG, de fecha 17 de noviembre del 2025, el Lic. Juan Josep Chávez Sánchez, remite copia certificada de la Resolución de Secretaría General N° 008-2025-GRJ/SG a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para que determine si corresponde o no iniciar Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 008-2025-GRJ/SG, de fecha 17 de noviembre del 2025, se resolvió con AUTORIZAR la RECOMPOSICION, del expediente administrativo extraviado perteneciente a la Empresa ROQUIME ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONTRUCCION E.I.R.L., enmarca en los acuerdos contractuales estipulados en los términos de referencia para la contratación de servicio general, los cuales denotan los acuerdos entre proveedor y entidad el cual se ejecutó con Orden de Servicio N°1463 - SIAF N° 4367, por el Servicio de FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE LETREROS DE SEÑALIZACIÓN, para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANO EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" - CUI N° 2597982, para cuyo caso se solicitó al responsable del expediente Ing. Alfred R. Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras, adjunte las copias que tiene en su poder a fin de certificarlas y vuelvan a ser nuevamente el expediente;

Que, en ese mismo orden, se dispuso con remitir, copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para que determine si corresponde o no iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los posibles responsabilidades, por la pérdida del Expediente administrativo a que se hace referencia;

Que, al respecto la Directiva General N° 002-2022-GRJ/GGR, "Normas para la reconstrucción de expedientes y/o documentos administrativos en el Gobierno Regional de Junín", en la parte VI de las Normas Generales. Sub numeral 6.1 refiere: Las acciones para la reconstrucción de documentos y/o expedientes, se rige en concordancia a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





Gobierno Regional de Junín



procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, Artículo 164° Numeral 164.4, que a la letra dice: **"Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado: para tal efecto se aplicaran en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 14° del Código Procesal Civil"**; de lo cual se colige que la administración tiene la potestad legal de disponer la reconstrucción de los expedientes administrativos. En la parte 10 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, Numeral 10.3. Determina: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Directiva, constituye falta de carácter disciplinario y se sancionará de acuerdo a las normas legales, sin perjuicio de las sanciones por responsabilidad que correspondan, así el numeral 10.4. Dispone: **"La negligencia en el cumplimiento de sus funciones de los funcionarios y/o servidores que ocasione el extravío, deterioro, siniestro, robo o hurto de documento y/o expediente, serán sancionados administrativa, civil o penalmente, conforme al marco normativo y serán tramitados ante las instancias pertinentes;**



Que, de autos se tiene el Sub Gerente de Obras Ing. Alfred R. Ruiz Mendoza, ha emitido opinión favorable para la reconstrucción del expediente correspondiente a la Empresa ROQUIME ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONTRUCCION E.I.R.L., sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran desanimarse con posterioridad como consecuencia de este hecho, para dicho fin emitió el INFORME TÉCNICO N° 867-2025-GRJ/GRI/SGO, el 13 de noviembre del 2025, comunicando la reconstrucción del expediente de la Empresa ROQUIME ARQUITECTURA INGENIERA Y CONSTRUCCION E.I.R,L por el SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE LETREROS DE SEÑALIZACIÓN, con ORDEN DE SERVICIO N° 0001463 , SIAF N° 4367, para la ejecución de la obra: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" CON CUI N° 2597982, señalando en el punto 3.1 – Situación que Originaron los Hechos, que: **"El Expediente se extravió en el despacho de la Sub Gerencia de Obras"**, por lo mismo resultaría responsable por dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario al existir razones e indicios suficientes, por la negligencia que se habría suscitado en la pérdida del Expediente en referencia;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de **Subgerente de Obras**; al momento de los hechos habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"



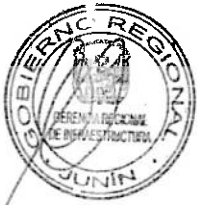
Gobierno Regional de Junín



IDENTIFICACION DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"**; Vale decir, sanciona el actuar poco diligente del servidor civil;

Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, en reiteradas ocasiones se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el **debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor;



Que, ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente, tal como se ha indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC;

Que, bajo estas premisas, debemos vincular la falta en cuestión con la vulneración a la Directiva General N° 002-2022-GRJ/GGR, "Normas para la reconstrucción de expedientes y/o documentos administrativos en el Gobierno Regional de Junín", específicamente en la parte X - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Numeral 10.3, que determina: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Directiva, constituye falta de carácter disciplinario y se sancionará de acuerdo a las normas legales, sin perjuicio de las sanciones por responsabilidad que correspondan, de forma precisa lo señalado en el numeral 10.4, que dispone: "**La negligencia en el cumplimiento de sus funciones de los funcionarios y/o servidores que ocasione el extravío, deterioro, siniestro, robo o hurto de documento y/o expediente, serán sancionados administrativa, civil o penalmente, conforme al marco normativo y serán tramitados ante las instancias pertinentes;**

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN



Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario, en ese sentido habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD;

Que, de autos se tiene que el investigado don: el investigado **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA en su condición de Subgerente de Obras**, se le viene imputando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"**; Vale decir, sanciona el actuar poco diligente del servidor civil;



Que, toda vez, que a través de la Resolución de Secretaría General N° 008-2025-GRJ/SG, de fecha 17 de noviembre del 2025, se resolvió con AUTORIZAR la RECOMPOSICIÓN, del expediente administrativo extraviado perteneciente a la Empresa ROQUIME ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONTRUCCION E.I.R.L., enmarca en los acuerdos contractuales estipulados en los términos de referencia para la contratación de servicio general, los cuales denotan los acuerdos entre proveedor y entidad el cual se ejecutó con Orden de Servicio N°1463 - SIAF N° 4367, por el Servicio de FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE LETREROS DE SEÑALIZACIÓN, para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANO EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" - CUI N° 2597982, para cuyo caso se solicitó al responsable del expediente Ing. Alfred R. Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras, adjunte las copias que tiene en su poder a fin de certificarlas y vuelvan a ser nuevamente el expediente;

Que, se le viene atribuyendo responsabilidad administrativa al **Sub Gerente de Obras Alfred Russel Ruiz Mendoza**, quien solicitó la reconstrucción del expediente de la Empresa ROQUIME ARQUITECTURA INGENIERA Y CONSTRUCCION E.I.R,L por el SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE LETREROS DE SEÑALIZACIÓN, con ORDEN DE SERVICIO N° 0001463 , SIAF N° 4367, para la ejecución de la obra: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CON CUI N° 2597982, al informar que: **"El Expediente se extravió en el**



Gobierno Regional de Junín



despacho de la Sub Gerencia de Obras”, por lo mismo resultaría responsable por la negligencia presentada por descuido en la pérdida del Expediente en referencia. Que, con dicha conducta reconocida poco diligente, contravino la Directiva General N° 002-2022-GRJ/GGR, "Normas para la reconstrucción de expedientes y/o documentos administrativos en el Gobierno Regional de Junín", cual fuera de permitir, las acciones para la reconstrucción de documentos y/o expedientes, cual se rige en concordancia a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, Artículo 164° Numeral 164.4, que a la letra dice: **"Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado: para tal efecto se aplicaran en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 14° del Código Procesal Civil"**; con llevo en la aplicación de la parte décima - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: numeral 10.4. en su contra cual dispone: **"La negligencia en el cumplimiento de sus funciones de los funcionarios y/o servidores que ocasione el extravío, deterioro, siniestro, robo o hurto de documento y/o expediente, serán sancionados administrativa, civil o penalmente, conforme al marco normativo y serán tramitados ante las instancias pertinentes;**



Que, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, en reiteradas ocasiones se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el **debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. De manera que **la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor;**

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En el caso de autos, consideramos emitir un pronunciamiento expreso respecto de los nueve (9) criterios de graduación de la sanción:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Que, al haber permitido la pérdida de un expediente en su despacho, correspondiente a la Empresa ROQUIME ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONTRUCCION E.I.RL., y reconocer que fuera en su despacho, emitió el INFORME TÉCNICO N° 867-2025-GRJ/GRI/SGO, comunicando la reconstrucción del expediente, con el cual se colige la negligencia por descuido en sus labores funcionales al vulnerar la Directiva General N° 002-2022-GRJ/GGR, "Normas para la reconstrucción de



Gobierno Regional de Junín



expedientes y/o documentos administrativos en el Gobierno Regional de Junín"; dicha conducta conllevo en la aplicación de la parte décima - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: numeral 10.4. en su contra cual dispone: ***"La negligencia en el cumplimiento de sus funciones de los funcionarios y/o servidores que ocasione el extravío, deterioro, siniestro, robo o hurto de documento y/o expediente, serán sancionados administrativa, civil o penalmente, conforme al marco normativo y serán tramitados ante las instancias pertinentes.*** Por lo que se considera que al acreditarse la conducta infractora se generó una grave afectación a las normas sustantivas que regulan la conservación, custodia y celo de la documentación y expedientes a su cargo, en perjuicio de los administrados;

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No se ha verificado que el impugnante haya realizado alguna actuación con deliberada intención de ocultar la omisión incurrida.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Que, resulta relevante que el imputado ocupó el cargo de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, por lo que de acuerdo a sus funciones especializadas tenía el deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, que al no tener cuidado en el resguardo de los documentos y expedientes administrativos a su cargo, mayor era su responsabilidad, pues de contrario estaría inmerso en falta administrativa, más aun si ejercicio dicho cargo y tener la condición de Ingeniero, con amplia experiencia en el sector público, conocía de las normas y directivas, sobre la responsabilidad que le recaería a perder un expediente administrativo de sus sub gerencia.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Que, el investigado ha omitido con realizar un adecuado control de sus expedientes administrativos, a su cargo y responsabilidad, pues, cuando estuvo ejerciendo el cargo de Sub Gerente de Obras solicito la reconstrucción del expediente correspondiente a la Empresa ROQUIME ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONTRUCCION E.I.R.L., sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran desanimarse con posterioridad como consecuencia de este hecho, para dicho fin emitió el INFORME TÉCNICO N° 867-2025-GRJ/GRI/SGO, el 13 de noviembre del 2025, comunicando la reconstrucción del expediente de la Empresa ROQUIME ARQUITECTURA INGENIERA Y CONSTRUCCION E.I.R,L por el SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE LETREROS DE SEÑALIZACIÓN, con ORDEN DE SERVICIO N° 0001463 , SIAF N°





Gobierno Regional de Junín



4367, para la ejecución de la obra: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" CON CUI N° 2597982, señalando en el punto 3.1 – Situación que originaron los Hechos, que: "El Expediente se extravió en el despacho de la Sub Gerencia de Obras", por lo mismo resultaría responsable por dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario al existir razones e indicios suficientes, por la negligencia que se habría suscitado en la pérdida del Expediente en referencia;

Cabe señalar que, al no verificarse la concurrencia de los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), e), f), g), h) e i), no correspondía aplicar una sanción mayor. Por lo que, estando al análisis efectuado, consideramos que la sanción a imponerse, debe ajustarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción;

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA en su condición Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, quien habría incumplido lo dispuesto por la Directiva N° 05-2009-GR-JUNIN; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057¹;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	SUB GERENTE DE OBRAS	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición **Sub Gerente de Obras** del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:



Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputa, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 18 MAR 2026

Apq. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)